

RESOLUCIÓN N• 10/2003 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N• 310/2002 iniciado por la firma CONCESIONARIA DEL PARANA S.A. frente a la Resolución Determinativa N° 22/2002 del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que obran en autos los antecedentes de la presentación que habilitan su encuadre y tratamiento del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que Concesionaria del Paraná S.A. opera comercialmente como concesionaria zonal de estaciones de servicios, habiendo celebrado contrato con su comitente YPF S.A., domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 18/08/93, y desarrollando actividades en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco, Santa Fe y la Ciudad de Buenos Aires.

Que la responsabilidad asumida por la firma para con su comitente, entre otras, es la de controlar los productos de YPF y su calidad, realizar reparaciones y mantenimiento de equipos y elementos provistos por la comitente a los distribuidores de sus productos, controlar las políticas de precios, planes y estrategias de comercialización impartidas por YPF S.A., realizar la gestión de cobranzas y verificación de las garantías, haciéndose cargo de los importes de las facturas no cobradas en los plazos previstos, y en general de la gestión de otros negocios que la firma YPF S. A. tiene en el ámbito de su zona.

Que la prestación del servicio como concesionaria le es retribuida mediante el pago de honorarios por los diferentes servicios que se le encomienda ejecutar, estando conformada la base de cálculo de sus retribuciones por porcentajes variables según el tipo de servicio y conforme a las ventas facturadas.

Que la firma se agravia del criterio utilizado por el Fisco para la asignación de los ingresos según el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral, imputando el 100 % de los mismos a la jurisdicción en la que se encuentran radicadas las estaciones de servicio, cuando a su criterio considera que deben imputarse en un 50 % a la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de la mandataria que realiza el pago y el otro 50 % a la jurisdicción en donde se realiza la prestación del servicio, en razón de ser aplicables las disposiciones de la última parte del artículo 1° y el inc. b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que conforme queda acreditado, los ingresos que obtiene Concesionaria del Paraná S.A. son abonados desde el domicilio de la contratante -Ciudad de Buenos Aires- y corresponden a las retribuciones en concepto de honorarios por diferentes conceptos y según los servicios que se lleguen a prestar en las distintas jurisdicciones en que se encuentren radicadas las estaciones de servicios que comercialicen los productos de YPF S.A..

Que asimismo el Fisco no excluyó, como cuestiona la recurrente, a los efectos de determinar los coeficientes representativos por jurisdicción, los diferentes gastos incurridos en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, sino que, conforme surge de las actuaciones, respeta la imputación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas.

Que la Comisión Arbitral puesta en el análisis del tema, considera que la actividad desarrollada por la empresa encuadra en las previsiones del artículo 2° del Convenio Multilateral y que los ingresos obtenidos deben imputarse a la jurisdicción donde se presta el servicio, por ser en ella donde se ejerce la efectiva actividad.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISIÓN ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°) - Rechazar la acción iniciada por la firma CONCESIONARIA DEL PARANA S. A. en el Expediente C.M. N° 310/2002, contra la Provincia de Entre Ríos, por las razones que se dan cuenta en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**